Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ANA MARI GUZMAN LOPEZ
Demandado: YESID PINEDA FERNANDEZ
RADICADO: 2021-00025-00
Decisión: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ANTECEDENTES

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2º Inciso 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 2º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Tenemos que, dentro de las presentes diligencias, la última actuación registrada en el cuaderno numero 1, fue el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se requiere a la parte demandante, a fin de ser llevada la notificación de la parte demandada, sin que se prestara atención alguna o se diera cumplimiento a la misma. En cuanto al cuaderno número 2, se profirió auto de fecha 16 de marzo de 2021, del cual se libro los correspondientes oficios remitidos a la parte demandante a fin de que se diera el tramite correspondiente, al igual que remitido por la secretaria del Juzgado, sin respuesta alguna a la fecha.

Carga procesal que, sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante. Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Demandante ANA MARI GUZMAN LOPEZ Demandado YESID PINEDA FERNANDEZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la **ADVERTENCIA** de **que, si existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>,** CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art.

2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde[1] la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA[2] del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

[1] Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

[2] Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. " (…) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d31b024c56efbbf51e58d99df0d6efb0d81b3b54b47d1de1dc3b31f7d8de04**

Documento generado en 07/07/2023 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
Demandado:	JOSE IGNACIO GARCIA CARRANZA
Radicación:	2022-00185-00
Decisión:	**REQUIERE POR 30 DÍAS, SO PENA DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 C.G.P.**

Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la entidad actora NO ha cumplido con su carga procesal de notificar adecuadamente a la pasiva, dicho esto y habida consideración a la inexistencia de medidas cautelares por practicar se requiere a la parte demandante **para que integre el contradictorio** en el termino de treinta (30) días. Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

liliguz

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d3222d3fc6f64d9024e1d06770a9184dcedea32b37c6a457606742c7ce4660**

Documento generado en 07/07/2023 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**:**	VERBAL C. Y REPOSICION DE TITULO VALOR
Demandante	**:**	BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	**:**	ANDERSON ANDRES HERNANDEZ ANDURQUIA
Radicación	**:**	2023-00061-00
Decisión:		**REQUIERE POR 30 DÍAS, SO PENA DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 C.G.P.**

Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la entidad actora NO ha cumplido con su carga procesal de notificar adecuadamente a la pasiva, dicho esto y habida consideración a la inexistencia de medidas cautelares por practicar se requiere a la parte demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días. Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2c9e4311a5ee093e9e75d66e51757b6e580ea84942e1f769dac5d34557ad3c**

Documento generado en 07/07/2023 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**:** VERBAL C. Y REPOSICION DE TITULO VALOR
Demandante	**:** BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	**:** JAMES MORALES CAICEDO
Radicación	**:** 2023-00062-00
Decisión:	**REQUIERE POR 30 DÍAS, SO PENA DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 C.G.P.**

Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la entidad actora NO ha cumplido con su carga procesal de notificar adecuadamente a la pasiva, dicho esto y habida consideración a la inexistencia de medidas cautelares por practicar se requiere a la parte demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días. Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082617ad6e6c42a04749c126d9d97bd8f51f9c0d5da65c6d0f4fbcdd9916e0d9**

Documento generado en 07/07/2023 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**:** VERBAL C. Y REPOSICION DE TITULO VALOR
Demandante	**:** BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	**:** NELSON JAVIER CAMACHO ROMERO
Radicación	**:** 2023-00063-00
Decisión:	**REQUIERE POR 30 DÍAS, SO PENA DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 C.G.P.**

Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la entidad actora NO ha cumplido con su carga procesal de notificar adecuadamente a la pasiva, dicho esto y habida consideración a la inexistencia de medidas cautelares por practicar se requiere a la parte demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días. Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc5ccca114357484d102d64994cf808847d86375dd04851cda169c1a01b9404**

Documento generado en 07/07/2023 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**:** VERBAL C. Y REPOSICION DE TITULO VALOR
Demandante	**:** BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	**:** JHON FREDY MEDINA GONZALEZ
Radicación	**:** 2023-00064-00
Decisión:	**REQUIERE POR 30 DÍAS, SO PENA DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 C.G.P.**

Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la entidad actora NO ha cumplido con su carga procesal de notificar adecuadamente a la pasiva, dicho esto y habida consideración a la inexistencia de medidas cautelares por practicar se requiere a la parte demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días. Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15af85dcc487dc800cce204b5a72d817e5c534d8d95187899bab6f0d061ffec7**

Documento generado en 07/07/2023 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**:** EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante	**:** BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	**:** OSCAR JAVIER RENGIFO CARVAJAL
Radicación	**:** 2023-00069-00
Decisión:	**REQUIERE POR 30 DÍAS, SO PENA DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 C.G.P.**

Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la entidad actora NO ha cumplido con su carga procesal de notificar adecuadamente a la pasiva, dicho esto y habida consideración a la inexistencia de medidas cautelares por practicar se requiere a la parte demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días. Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc458f883107340ab5f52f9ac4474f6c93c6ea7fc788234e9e8326bca3283bb**

Documento generado en 07/07/2023 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica